



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	ABELARDO IBARRA GONZALEZ
ACCIONADA:	ZULMA IDALIA MUÑOZ SANCHEZ, COPEMBOMBAS, COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230023800

ANTECEDENTES

La solicitud:

Alega el accionante que ingresó a laborar con la señora Zulma Idalia Muñoz Sánchez como conductor del vehículo tipo taxi de placa SMU-513 adscrito a la empresa COPEBOMBAS, que cuenta con diagnóstico de “*Prótesis De Cadera Izquierda, Obesidad Mórbida, Necesidad De Ayuda Para El Desplazamiento Y Limitación Funcional*”, señaló que la señora Muñoz Sánchez dio terminación al contrato de trabajo debido al abandono de puesto, como consecuencia de una serie de incapacidades que le impidieron acudir al lugar de trabajo.

Informó además, que instauró acción de tutela en contra de la EPS Salud Total y el Fondo Pensional COLPENSIONES, debido a la falta de pago de incapacidades, la afectación a la seguridad social y el mínimo vital, misma que fue de conocimiento del Juzgado 016 Laboral Del Circuito De Medellín el cual decidió amparar los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue confirmada por Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral.

Conforme lo anterior, manifestó que COLPENSIONES y la EPS Salud Total, no lo han remitido para ser valorado por pérdida de capacidad laboral, debido a las patologías que lo aquejan.

En consecuencia, de la anterior narración fáctica, consideró el accionante la vulneración a sus derechos fundamentales de dignidad humana, derecho al trabajo y al mínimo vital; solicitando consecuentemente:

- Decretar la existencia de una estabilidad laboral reforzada toda vez que producto de enfermedad no puede ejercer una actividad económica para garantizar su subsistencia,
- Ordenar tanto a COPEBOMBAS como a la señora Zulma Idalia Muñoz Sánchez, reintegrarlo al puesto de trabajo o uno similar, hasta tanto tenga la calificación de pérdida de capacidad laboral,
- Ordenar, a COLPENSIONES o a la EPS Salud total, realizar la calificación por pérdida de capacidad laboral donde se determine el porcentaje de perdida y el origen de la enfermedad, así poder ejercer los recursos de ley.
- Ordenar, a Colpensiones y a la EPS Salud total, se abstenga de imponer más cargas administrativas en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

TRÁMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto proferido el 06 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, en idéntica fecha se dispuso la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de las accionadas:

ZULMA IDALIA MUÑOZ SÁNCHEZ:

Ante el requerimiento efectuado, la señora Muñoz Sánchez declaro que, el accionante presento renuncia voluntaria el 27 de marzo de 2023, generando en idéntica fecha la liquidación correspondiente, misma que el accionante acepto y firmó; el día 05 de abril de 2023 la accionada realizó requerimiento al señor Ibarra Sánchez, esto debido a su inasistencia al trabajo y dado a que el periodo de incapacidad había finalizado el día 26 de marzo de 2023, comunicación dirigida y entregada en el domicilio del accionante tal y como consta en los soportes emitidos por la empresa Servientrega, indicó además que el señor Ibarra se encontraba realizando labores como conductor en un vehículo de servicio particular y por medio de plataformas digitales informales para el servicio de transporte.

Conforme lo anterior, manifestó que todas las incapacidades han sido autorizadas por la EPS SALUD TOTAL, de igual manera, arguye que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, conforme los siguientes aspectos:

Solicitando de esta manera, se absuelva de las pretensiones incoadas por el señor Abelardo Ibarra Sánchez.

SALUD TOTAL EPS:

Indicó que efectivamente el actor se encuentra activo al régimen subsidiado en la EPS SALUD TOTAL, frente a los derechos invocados manifestó que se escaló el caso al área de prestaciones económicas quienes manifestaron que el interesado reporta incapacidades transcritas en esta entidad, ya que desde el año 2020 y hasta el año 2023 mantuvo relaciones contractuales con la empresa COPEBOMBAS SAS, es de aclarar que el usuario, el pasado 29 de marzo del 2022 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto desde el día 30 Marzo del 2022 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, ya que el usuario cuenta con CRI favorable del 18 de febrero de 2022 AFP Colpensiones, soporte que se adjunta para su información y tramite.

Arguye que es importante que se tenga en cuenta que la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera instancia de un usuario, la debe realizar directamente el Fondo de Pensiones (AFP) y en caso de presentarse algún desacuerdo quien pasa a calificar es la Junta Regional de Calificación o Junta Nacional de Calificación de Invalidez donde se emite dictamen determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral final; ahora bien, frente al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, si el usuario presenta CRI favorable, de acuerdo a la norma el fondo de pensiones deberá postergar el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador Así las cosas, se solicitó revisar las pruebas aportadas y se proceda entonces a denegar la acción de tutela y declarar

improcedente el presente trámite, toda vez que a la fecha y no existe derecho fundamental vulnerado.

COLPENSIONES:

Conforme al requerimiento efectuado, la accionada manifestó que para llevar a cabo la valoración que pretende el accionante se requiere el accionar dispositivo de sus afiliados, por lo que es indispensable una solicitud directa ante la administradora de pensiones, conforme lo anterior una vez consultado el sistema no obra radicación de solicitud de trámite de pérdida de capacidad laboral, por ende, la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental por cuanto desconocía la reclamación que pone en conocimiento en la tutela.

Cabe indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Del mismo modo solicitó deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

COPEBOMBAS

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 06 de junio de 2023 (anexo 008 del expediente digital).

CONSIDERACIONES:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1,

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, vulneran al afectado, el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, el trabajo, a la vida digna, a la estabilidad reforzada, al terminar de manera abrupta la relación laboral.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, conforme las respuestas entregadas por las entidades accionadas, es importante para este Despacho aclarar la procedencia de la acción de tutela:

a) Legitimación por activa: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

b) Legitimación por pasiva: Se interpuso la acción en contra de la entidad en la cual se encontraba laborando el afectado, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

c) Inmediatez: La desvinculación laboral se dio para el 27 de marzo de 2023, por lo que el trámite constitucional se realizó oportunamente.

c) Subsidiariedad: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto el accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

De las pruebas que obran en el proceso:

Por la parte accionante se adjuntó copia historia clínica, copia sentencia de tutela proceso de radicado 05001-31-05-016-2023-00084- 01, (anexo 004,005 E.D)

Por parte de Zulma Idalia Muñoz Sánchez aportó copia de renuncia presentada por el accionante, copia de la liquidación de prestaciones sociales, certificado de paz y salvo, citación al accionante, guía de correo, liquidación de incapacidades, retiro de seguridad social. (anexo 010 E.D)

Por parte de Salud Total EPS aportó copia de certificado de existencia y representación legal, copia de CRI favorable. (anexo 011 E.D)

Indica el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Se observa que el afectado solicitó mediante el presente trámite de acción de tutela, se resolviera lo relativo *“a la protección del mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud”* dado a la terminación del contrato laboral por parte de la señora Zulma Idalia Muñoz Sánchez, por lo anterior, para el Despacho se tiene que el accionante cuenta 60 años de edad y padece *“Prótesis De Cadera Izquierda, Obesidad Mórbida”*, situación que le impedía realizar sus funciones normalmente, razón por la cual presento incapacidad prolongada por más de 180 días, misma que terminó el día 26 de marzo de 2023 con CRI favorable del 18 de febrero del 2022 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls. 9 a 11 anexo 011 E.D), ahora bien, conforme lo anterior, la señora Muñoz Sánchez, indico que la terminación del contrato obedece al abandono de puesto y la renuncia voluntaria presentada por el accionante el 27 de marzo de 2023 (anexo 010, pag. 6), por lo anterior dado que lo que persigue el accionante es el reintegro a sus labores y la declaración de una estabilidad laboral reforzada dadas las patologías que lo aquejan; este despacho considera que al haberse presentado una renuncia al empleo, no se puede solicitar el reintegro vía tutela, pues si lo que pretende es que se declare la ineficacia de la renuncia por algún vicio del consentimiento, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Adicionalmente el accionante solicitó la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, la EPS salud total frente al requerimiento efectuado manifestó que si el usuario presenta CRI favorable, de acuerdo a la norma (ley 100 de 1993 art. 41) el fondo de pensiones deberá postergar el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, de igual manera COLPENSIONES indicó que el accionante debe radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, petición que aún no ha realizado.

Sea del caso resaltar que según el histórico de incapacidades aportado en la contestación a la tutela por parte de SALUD TOTAL EPS, hasta el 26 de marzo de 2023, acumula **536** días, por lo que al no haberse cumplido el presupuesto normativo de los **540** días, deberá solicitar ante COLPENSIONES la respectiva calificación, con la documentación que se requiera para tal efecto (Ley 100 de 1993 art. 41):

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

En cuanto la acción de tutela 05001-31-05-016-2023-00084- 01, en la cual se amparan los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital, esto en razón al cubrimiento de la prestación económica por incapacidad corrida entre el 2 de junio de 2022 y el 18 de febrero de 2023, situación que fue resuelta por el Juzgado 016 Laboral Del Circuito De Medellín, y confirmada por Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, por lo que en el eventual caso de una vulneración a los derechos ya protegidos, debe acudir ante el Despacho de conocimiento con el fin de interponer el procedimiento especial de incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada ABELARDO IBARRA GONZÁLEZ identificado con CC N° 13.171.025, en contra de ZULMA IDALIA MUÑOZ SÁNCHEZ, COPEMBOMBAS, COLPENSIONES y EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe7998ef95f1e21547a30245ce40ada16cc7a927188aba03d72d0fa5189719**

Documento generado en 13/06/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>